



RESOLUCIÓN NÚMERO 10077 DE 2017

(diciembre 21)

por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y se deroga la Resolución número 8327 de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el 2.2.1.4.4 del Decreto número 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto número 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a entrar y salir del territorio nacional;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República;

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, ejecutar de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano, así como evaluarla, proponer los ajustes y modificaciones que correspondan;

Que según el numeral 23 del artículo 4° del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, expedir los pasaportes y autorizar mediante convenios con otras entidades públicas, su expedición, cuando lo estime necesario;

Que el numeral 11 del artículo 21 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la función de: *“Dirigir y coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes,*

apostilla y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional”;

Que en el año de 1947, Colombia se adhirió al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI - Organización de Aviación Civil Internacional, ratificado mediante la Ley 12 de 1947, la cual señala en sus principios y directrices que el pasaporte es el documento que identifica a las personas en el exterior, el cual, por su naturaleza, debe cumplir con estándares de seguridad a nivel mundial;

Que el transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera constituye un instrumento de ayuda eficaz para la consolidación del espacio económico subregional y el logro de objetivos del Acuerdo de Cartagena;

Que la Libreta de Tripulante Terrestre es un documento individual expedido por las autoridades migratorias de los países miembros del Acuerdo de Cartagena del que hace parte Colombia desde el año 1969, la cual se otorga a solicitud de los transportadores autorizados, y permite a su titular ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de los países miembros como parte de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera;

Que de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención sobre Asilo Territorial de 1954 y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, es procedente expedir Documentos de Viaje, a los apátridas, asilados, refugiados, a los extranjeros que se encuentran en Colombia, nacionales de países que no tengan representación Diplomática o Consular en el país y a los demás extranjeros que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, estén imposibilitados para obtener pasaporte del país del cual sean nacionales;

Que se ha evidenciado un número considerable de solicitudes con documentos base inconsistentes, tales como los anulados y cancelados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, reportados como falsos o adulteraciones en las Cartas de Naturaleza y Resoluciones de Inscripción, entre otros;

Que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores formular procedimientos que le permitan al país cumplir con los altos estándares internacionales de seguridad en la emisión de pasaportes, siendo esencial facultar a las oficinas expedidoras para abstenerse de realizar el trámite de expedición hasta tanto se confirme la identidad del solicitante;

Que la información que recibe el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las oficinas designadas, así como por medio de sus Misiones Diplomáticas y Consulados en el exterior, con ocasión de las solicitudes de trámite de pasaportes, debe considerarse de carácter reservado en los términos del numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, por ser datos sensibles de conformidad con lo reglamentado por el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012;

Que mediante los artículos 2.2.1.4.4 y 2.2.1.5.2 del Decreto número 1067 de 2015, se estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará todo lo concerniente a la expedición de pasaportes colombianos;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Clases de pasaportes

Artículo 1°. *Pasaporte Ordinario Electrónico*. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en sus Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el exterior.

Este pasaporte consta de treinta y dos (32) páginas y su vigencia será de diez (10) años.

Artículo 2°. *Pasaporte Ejecutivo Electrónico*. Es un pasaporte ordinario expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en sus Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el exterior.

Consta de cuarenta y ocho (48) páginas y su vigencia será de diez (10) años.

Artículo 3°. *Pasaporte Fronterizo con Zona de Lectura Mecánica*. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos que se encuentran en Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, por intermedio de sus Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia acreditadas en los mencionados países.

El pasaporte consta de veintiocho (28) páginas y la vigencia será de diez (10) años.

Parágrafo. Este pasaporte solo es válido para entrar y salir de Colombia desde y hacia el país en donde fue expedido y podrá ser utilizado en las fronteras terrestres, marítimas, aéreas y fluviales.

Artículo 4°. *Pasaporte Diplomático Electrónico*. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el territorio nacional y por las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, bajo los parámetros del capítulo quinto de la presente resolución.

El pasaporte consta de treinta y dos (32) páginas.

Parágrafo. En los casos en que se expide pasaporte diplomático para los Embajadores en misión especial de que trata el parágrafo 2° del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000 y que sean titulares de pasaporte ordinario, oficial o ejecutivo vigente, no tendrán que cancelarlo, pero quedará en custodia en la dependencia que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. *Pasaporte Oficial Electrónico*. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el territorio nacional y por las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, bajo los parámetros del capítulo sexto de la presente resolución.

El pasaporte consta de veintiocho (28) páginas.

Parágrafo. A quien se le expida un pasaporte oficial en virtud de una comisión oficial temporal y que sea titular de pasaporte ordinario o ejecutivo vigente, no tendrá que cancelarlo, pero quedará en custodia en la dependencia que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6°. *Pasaporte de Emergencia con Zona de Lectura Mecánica*. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en sus Misiones Diplomáticas y Consulares en el exterior para situaciones excepcionales de caso fortuito o fuerza mayor. Esta libreta podrá ser solicitada de manera excepcional simultáneamente al pasaporte ordinario o ejecutivo.

La libreta consta de ocho (8) páginas y la vigencia será de siete (7) meses.

Parágrafo 1°. A quien se le expida un pasaporte de emergencia y que sea titular de pasaporte ordinario, ejecutivo, oficial o diplomático vigente, podrá conservar este documento sin que el mismo sea cancelado.

Parágrafo 2°. Se entenderán como situaciones excepcionales para la expedición del pasaporte de emergencia los casos presentados por los solicitantes en donde sean necesario salvaguardar derechos inalienables de la persona tales como la vida, la salud y la integridad y que estén fundamentados en condiciones de extrema necesidad, fuerza mayor o en caso fortuito, los cuales se configuran por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias y que de modo alguno se derive de la conducta culpable e imprevisión del obligado.

Artículo 7°. *Pasaporte Exento con Zona de Lectura Mecánica*. Este documento es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Consulados de Colombia acreditados en el exterior a los colombianos que lo requieran.

Será válido para regresar a Colombia. Podrá ser gestionado por la autoridad colombiana, a través de un Estado amigo o autoridad competente, y por aquellos con quienes la República de Colombia haya suscrito instrumentos legales para tales efectos. Consta de una (1) hoja y la vigencia será hasta de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir el pasaporte exento a los nacionales colombianos, que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Deportados
2. Expulsados
3. Repatriados
4. Polizones
5. En caso de existir orden de autoridad competente para cancelar el pasaporte que tenga vigente un connacional.
6. Estado de vulnerabilidad o indefensión.
7. Otras situaciones: fuerza mayor, caso fortuito o situaciones extraordinarias a juicio de la autoridad expedidora.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la que haga sus veces, al momento de ingreso al territorio nacional del ciudadano colombiano con pasaporte exento, hará la retención y/o cancelación de este documento para su posterior remisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. Previo a la expedición del pasaporte exento si el solicitante no posee documento de identificación colombiano, la autoridad expedidora indagará, la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de ésta, de lo cual se dejará constancia.

Parágrafo 2°. En casos excepcionales, bajo la responsabilidad de la autoridad expedidora, podrá expedirse pasaporte exento con vigencia hasta por sesenta (60) días, para efectos de permitir al solicitante su permanencia en el país respectivo o para adelantar gestiones ante las autoridades locales, siempre y cuando se le imposibilite la obtención de pasaporte ordinario.

En estos casos, la autoridad expedidora deberá obtener prueba sumaria de la calidad de nacional colombiano y de la existencia de las situaciones aquí descritas.

Artículo 8°. *Libreta de Tripulante Terrestre*. Será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su definición, expedición, requisitos, trámite y vigencia se regirá por lo establecido en las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre transporte internacional de personas y mercancías por carretera.

CAPÍTULO II

Requisitos para la expedición de pasaporte a mayores de edad

Artículo 9°. *De los requisitos para la expedición de pasaporte a mayores de edad*. Los requisitos para la expedición de los pasaportes ordinario, ejecutivo, fronterizo y de emergencia, a mayores de edad serán los siguientes:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora por parte del interesado.
2. Realizar la formalización (captura y procesamiento de datos) de la solicitud de manera presencial en las Oficinas de Pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

A su vez, las oficinas expedidoras de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores se reservarán el derecho de verificar la identidad del solicitante ante la autoridad competente.

3. Presentar original de la cédula de ciudadanía vigente, en formato válido, o:
 - a) Contraseña por primera vez expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual debe tener foto y huella, copia del Registro Civil de Nacimiento expedido por el Notario, Registrador o Cónsul;
 - b) Contraseña expedida por solicitud de duplicado o renovación de la cédula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual debe tener foto, huella y debe estar acompañada de la consulta en línea del certificado de vigencia de la cédula realizada a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La consulta del certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía será adelantada por la oficina expedidora.

Parágrafo 1°. No se aceptará contraseña por solicitud de rectificación de cédula de ciudadanía.

Parágrafo 2°. Para los literales a) y b) de este numeral: La oficina expedidora, de considerarlo pertinente, podrá solicitar la presentación del certificado de nacionalidad y/o documentos que permitan verificar la identidad del solicitante.

Parágrafo 3°. para los literales a) y b) de este numeral la oficina expedidora, de considerarlo pertinente, podrá solicitar la presentación de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos procedentes y/o documentos que permitan verificar la identidad del solicitante para los colombianos por adopción.

4. Presentar pasaporte anterior, si lo tuviese. En caso de pérdida o hurto del pasaporte, el titular debe informarlo durante la solicitud presencial en la oficina. Dicha declaración se efectuará bajo la gravedad de juramento. El pasaporte en mención quedará cancelado y por consiguiente, perderá su validez. La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano informará la pérdida o robo del documento a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o a las que hagan sus veces o las sustituyan.
5. Efectuar el pago correspondiente, de requerirse, a través de los medios dispuestos para tal fin.

CAPÍTULO III

Requisitos para la expedición de pasaporte a menores de edad

Artículo 10. *De los requisitos para la expedición de pasaporte a menores de edad.* Los requisitos para la expedición del pasaporte ordinario, ejecutivo, fronterizo y de emergencia, a menores de edad serán los siguientes:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora por parte del interesado.
2. Realizar la formalización (captura y procesamiento de datos) de la solicitud de manera presencial en las Oficinas de Pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Presentar los siguientes documentos:
 - 3.1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor expedido por el Notario, Registrador o Cónsul, según el caso.
 - 3.2. Si el solicitante tiene entre 7 y 17 años, se debe allegar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor expedido por el Notario, Registrador o Cónsul y original de la Tarjeta de Identidad o contraseña. En el exterior no se requerirá la presentación de la Tarjeta de Identidad o contraseña.
 - 3.3. Presentar pasaporte anterior, si lo tuviese. En caso de pérdida o hurto del pasaporte, los padres del menor, o su representante legal o apoderado, deben informarlo

durante la solicitud presencial en la oficina. Dicha declaración se efectuará bajo la gravedad de juramento. El pasaporte en mención quedará cancelado y por consiguiente, perderá su validez. La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano informará la pérdida o robo del documento a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o a las que hagan sus veces o las sustituyan.

4. Efectuar el pago correspondiente, de requerirse, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Parágrafo 1°. El menor debe estar acompañado por uno de sus padres o su representante legal o de un apoderado, debidamente identificado. Cuando le acompañe solo uno de los padres no se requiere poder ni autorización de quien no asiste al trámite, toda vez que, la patria potestad se ejerce de forma conjunta y se presume la buena fe en las actuaciones del padre o madre acompañante.

Las oficinas expedidoras de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores se reservarán el derecho de verificar la identidad del acompañante del solicitante menor de edad ante la autoridad competente.

Presentar Registro Civil de Defunción en caso de que uno de los padres del menor haya fallecido.

Poder especial otorgado por los dos padres a un tercero, ante notario público o juez; en el exterior ante Cónsul de Colombia o Encargado de Funciones Consulares, y donde no exista Consulado de Colombia o Sección Consular, ante la autoridad competente del lugar, el cual debe ser debidamente apostillado o legalizado según sea el caso y traducido al español mediante traductor oficial, allegando copia de los documentos de identidad de los padres, para que este adelante el trámite en compañía del menor.

Parágrafo 2°. El pasaporte de un menor debe ser reclamado por quien lo acompañó en el trámite, previa verificación de su identidad: padre, madre, representante legal o apoderado. Para ello el reclamante debe presentar el documento de identificación aportado durante el trámite.

Parágrafo 3°. Si el menor es hijo de padres extranjeros debe presentar copia auténtica de su Registro Civil de Nacimiento expedido bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la anotación que acredite el requisito constitucional del domicilio de uno de los padres al momento del nacimiento del menor en territorio nacional. Los demás requisitos serán los señalados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Si el menor ha sido adoptado se deberá presentar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor expedido por el notario, registrador o cónsul en donde se les haya incorporado como padres adoptantes quienes, al momento del trámite, deberán estar debidamente identificados.

Parágrafo 5°. Si uno o ambos padres aún son menores de edad o se ha(n) emancipado legalmente por matrimonio u orden judicial, puede(n) solicitar el pasaporte de su(s) hijo(s) identificándose con la respectiva tarjeta de identidad, acompañada de la prueba de emancipación.

Parágrafo 6°. Cuando la representación legal del menor está en cabeza de un tercero, éste debe presentar el documento de autorización de expedición de pasaporte emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o Juzgado de Familia, según el caso. Cuando la custodia del menor sea entregada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o voluntariamente otorgada por los padres a un tercero, se debe presentar poder especial otorgado en las condiciones descritas en el inciso 4° parágrafo del presente artículo o en su defecto el permiso expreso para la realización del trámite de pasaporte suscrito por el Defensor de Familia o Juez de Familia, según el caso.

Cuando uno de los padres o un tercero allegue la suspensión de la patria potestad de uno o ambos padres del menor, debe presentar el Registro Civil de Nacimiento del menor expedido por el Notario, Registrador o Cónsul en el que conste la inscripción de la sentencia de suspensión de la patria potestad.

En aquellos casos en que: i) El menor carezca de ambos padres o de representante legal; ii) Los padres o representante legal, se encuentren en condiciones de incapacidad legal; iii) Se desconozca el paradero de uno o ambos padres o de su representante legal; iv) Los padres o representantes legales sean el agente de la amenaza o vulneración de los derechos del menor, se debe presentar autorización emitida por el Defensor de Familia en calidad de representante legal del menor en los términos del artículo 82 numeral 12 de la Ley 1098 de 2006, para adelantar el trámite de emisión de pasaporte de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo 7°. No se aceptarán los certificados de registro de nacimiento o comprobantes de inscripción de los menores de edad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni fotocopias autenticadas del Registro Civil de Nacimiento o documentos que no estén descritos en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

Expedición, anulación y demás disposiciones generales

Artículo 11. *De la expedición.* Sólo se expedirá pasaporte en las siguientes circunstancias:

- a) Por primera vez;
- b) Por cambio voluntario;
- c) Por rectificación de datos en el documento de identidad;
- d) Por vencimiento;
- e) Por daño que impida su uso;
- f) Por hurto o pérdida;
- g) Cuando el pasaporte vigente no cuente con las páginas suficientes;
- h) Por cumplir el menor siete años o por alcanzar la mayoría de edad;
- i) Por haber sido presuntamente víctima del delito de falsedad personal y/o delitos conexos, y haber aportado prueba sumaria del mismo.
- j) Por no haber reclamado el pasaporte solicitado.
- k) En las demás circunstancias especiales que se regulen en esta resolución.

Artículo 12. *De la cancelación y anulación.* La cancelación del pasaporte anterior procederá por las circunstancias descritas en los literales: b), c), d), e), f), g), h), i), k) del artículo anterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas expedidoras, deberá hacer la cancelación del pasaporte anterior en el momento de la formalización de la solicitud del nuevo pasaporte. Lo indicado en el presente artículo se realizará sin perjuicio de las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto número 1067 de 2015.

La cancelación de un pasaporte no afecta las visas y sellos migratorios estampados en dicho documento, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades soberanas de cada país receptor. El pasaporte cancelado será devuelto a su titular.

También procederá la cancelación del pasaporte por orden de autoridad competente, a solicitud de parte interesada con sus respectivos documentos soportes, por falta de derecho del titular, por renuncia a la nacionalidad colombiana o por fallecimiento del titular. En estos casos el pasaporte no será devuelto al titular.

El Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para cancelar los pasaportes expedidos con base en cédulas de ciudadanía que hayan sido canceladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto número 2241 de 1986.

La anulación del pasaporte debe hacerla el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando el plazo máximo para reclamar el pasaporte haya expirado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 18 de la presente Resolución. Los pasaportes anulados, mensualmente serán enviados al Grupo Interno de Trabajo de Almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectivo oficio remitisorio.

La anulación también procederá por reposición y el pasaporte debe remitirse al almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectivo oficio remitisorio.

Artículo 13. De las inconsistencias o deterioro. No se expedirá pasaporte cuando existan inconsistencias o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario o por falta de información. En estos casos, el solicitante debe acudir a la autoridad competente para adelantar el respectivo trámite. Los encargados de tramitar las solicitudes de pasaporte del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la facultad de consultar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad la información del solicitante.

Parágrafo. En las solicitudes en las cuales no se pueda determinar la identidad del solicitante, o se detecten incongruencias y/o inconsistencias en los documentos o en la información presentada para la expedición del pasaporte, la autoridad competente se abstendrá de realizar el trámite hasta tanto el interesado o la autoridad expedidora no adelanten las actuaciones necesarias que permitan corroborarla.

En dichos casos la autoridad expedidora solicitará al Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Sede Norte la generación de una alerta en el sistema y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las incongruencias y/o inconsistencias, para que se adelanten las actuaciones correspondientes.

Artículo 14. De los impedimentos. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba orden de autoridad competente, que impida la expedición de un pasaporte, el funcionario autorizado debe abstenerse de tramitarlo.

El levantamiento de dicha medida solo procederá por orden de autoridad competente o por error comprobado de la entidad en la imposición de la misma.

Artículo 15. *De las modificaciones.* No existirán modificaciones, rectificaciones, o anotaciones en los pasaportes. En caso de presentarse alguna modificación o rectificación en el documento de identidad del titular del pasaporte debe tramitarse uno nuevo.

Artículo 16. *De la validez del Pasaporte Convencional.* A partir del 25 de noviembre de 2015, todos los pasaportes colombianos deberán ser con zona de lectura mecánica o electrónicos. Los pasaportes que no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución perderán validez y saldrán de circulación.

Artículo 17. *Acuerdos y convenios interadministrativos.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con las gobernaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, tendientes a colaborar con la prestación del servicio de expedición de los pasaportes.

Artículo 18. *Del plazo máximo para reclamar el pasaporte y de la reposición.* El titular del pasaporte tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reclamarlo una vez haya sido expedido, en caso de no reclamarse en este período, el documento será anulado y el solicitante deberá tramitar y pagar un nuevo pasaporte.

En caso de presentarse alguna inconsistencia en la hoja de datos del pasaporte o por daño de fabricación, el titular contará con un plazo máximo de un (1) mes a partir de la fecha de entrega del documento, para solicitar su reposición. Vencido este plazo el solicitante deberá tramitar y pagar un nuevo pasaporte.

Parágrafo. Los pasaportes que sean objeto de reposición serán anulados o cancelados según el caso.

Artículo 19. *De la entrega del pasaporte.* La solicitud de pasaporte se iniciará con la toma de la huella digital, la cual será verificada durante toda la realización del trámite, incluida la entrega. Por lo anterior, no será posible reclamar el pasaporte producto del trámite realizado haciendo uso de poder especial otorgado a un tercero y tampoco se podrá entregar en oficina diferente donde fue inicialmente tramitado, excepto en las oficinas donde haya entrega a domicilio con autorización expresa del titular o de su representante legal.

En caso de entrega presencial en la oficina expedidora será necesario presentar el documento de identidad.

En el caso de los menores de edad el documento de identidad y la huella digital para la realización del trámite y la respectiva reclamación del pasaporte será la de uno de los padres, representante legal o apoderado, única y exclusivamente con quien el menor efectuó el trámite de su solicitud, según el caso.

Parágrafo. *De la entrega del pasaporte diplomático y pasaporte oficial.* Los pasaportes diplomáticos y oficiales serán entregados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Excepcionalmente, el pasaporte diplomático y pasaporte oficial podrán ser entregados a un tercero, diligenciando el formato especial de entregas, que para tal efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. *Información Confidencial.* La información que recibe el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o la oficina que este designe, así como la que obtiene a través de sus misiones diplomáticas y consulados de Colombia en el exterior, con relación al trámite de pasaportes, la cual queda consignada en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) o el que haga sus veces, se le dará el tratamiento de datos sensibles en los términos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y será considerada de carácter reservado en los términos del artículo 24 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. El carácter reservado de los datos sensibles recolectados por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el trámite de solicitud y expedición de pasaporte, no será oponible a su titular o representante legal ni a las autoridades judiciales y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO V

Pasaporte diplomático

Artículo 21. *Titulares respecto del cargo.* Tendrán derecho a la expedición de Pasaporte Diplomático:

1. Los titulares de los siguientes cargos durante el desempeño de sus funciones:
 - 1.1 Presidente de la República y sus hijos
 - 1.2 Vicepresidente de la República y sus hijos
 - 1.3 Ministros de Estado
 - 1.4 Directores de Departamentos Administrativos
 - 1.5 Miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores
 - 1.6 Comandante General de las Fuerzas Militares
 - 1.7 Fiscal General de la Nación
 - 1.8 Vicefiscal General de la Nación
 - 1.9 Procurador General de la Nación
 - 1.10 Defensor del Pueblo.
 - 1.11 Contralor General de la República
 - 1.12 Alto Comisionado para la Paz
 - 1.13 Secretario General de la Presidencia de la República
 - 1.14 Secretario Jurídico de la Presidencia de la República
 - 1.15 Secretario Privado del Presidente de la República
 - 1.16 Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares
 - 1.17 Director General de la Policía Nacional
 - 1.18 Comandantes de las Fuerzas Armadas
 - 1.19 Consejeros de Estado
 - 1.20 Presidente del Senado

- 1.21 Presidente de la Cámara de Representantes
- 1.22 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- 1.23 Magistrados de la Corte Constitucional
- 1.24 Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura
- 1.25 Magistrados del Consejo Nacional Electoral
- 1.26 Miembros de la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión
- 1.27 Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros
- 1.28 Presidente de ProColombia
- 1.29 Director General del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico (COL-PECC)
- 1.30 Negociador Internacional del Despacho del Ministro del Ministerio de Comercio Exterior
- 1.31 Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
- 1.32 Miembros de las Comisiones de Vecindad
- 1.33 Miembros de la Junta Directiva del Banco de la República
- 1.34 Directores de las diferentes Oficinas de la Federación Nacional de Cafeteros en el exterior
- 1.35 Ministro Consejero de la Presidencia de la República
- 1.36 Secretario de Prensa de la Presidencia de la República

2. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores titulares de los siguientes cargos, mientras desempeñen el mismo:

- 2.2. Viceministros
- 2.3. Secretario General
- 2.4. Directores
- 2.5. Jefes de Oficinas
- 2.6. Coordinadores de Grupo dependientes del Viceministerio de Relaciones Exteriores y de las Direcciones del mismo.
- 2.7. Coordinadores de Grupo dependientes del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y de las Direcciones del mismo.
- 2.8. Coordinador del Grupo de Comunicación Interna y Externa.
- 2.9. Quien desempeñe las funciones de Jefe de Gabinete.

3. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores inscritos en la Carrera Diplomática y Consular de la República.

Parágrafo. No tendrá derecho a portar pasaporte diplomático, ni se expedirá este documento, cuando el funcionario al que se refiere el presente numeral, se encuentre en situación de disponibilidad.

4. Los colombianos que viajan al exterior en cumplimiento de una misión diplomática de carácter temporal.
5. Los colombianos designados para ocupar cargos Diplomáticos y Consulares en el Exterior.
6. Los Cardenales y el Arzobispo Primado de Colombia.
7. Los colombianos designados para ocupar cargos directivos en organizaciones intergubernamentales de las cuales Colombia forma parte, de conformidad con lo

establecido en los Convenios o Estatutos correspondientes, en materia de privilegios e inmunidades.

Artículo 22. *Titulares respecto de sus calidades.* Tendrán derecho a la expedición de pasaporte diplomático, los colombianos que tengan las siguientes calidades:

1. Ex Presidentes de la República
2. Ex Vicepresidentes de la República
3. Ex Designados a la Presidencia de la República
4. Ex Ministros delegatarios
5. Ex Ministros titulares de Relaciones Exteriores
6. Ex Procurador General de la Nación
7. Ex Embajadores de Carrera Diplomática y Consular de la República
8. Ex Fiscal General de la Nación
9. Ex Vicefiscal General de la Nación
10. Ex Defensor del Pueblo
11. Ex Presidentes titulares de la Corte Suprema de Justicia
12. Ex Presidentes titulares del Consejo de Estado
13. Ex Presidentes titulares de la Corte Constitucional
14. Ex Presidentes titulares del Consejo Superior de la Judicatura
15. Ex Gerentes Generales titulares de la Federación Colombiana de Cafeteros
16. Ex Veedor del Tesoro.

Artículo 23. *Pasaporte diplomático al cónyuge o compañero(a) permanente.* Se expedirá pasaporte diplomático al cónyuge o compañero(a) permanente que resida con quien tiene derecho a la expedición del pasaporte diplomático conforme al presente capítulo, excepto en los casos contemplados en los numerales 4 y 6 del artículo 21 de la presente resolución.

Parágrafo. Igualmente, y siempre y cuando sea necesario, se expedirá pasaporte diplomático al cónyuge extranjero, dejando constancia de que este acto no significa reconocimiento de la nacionalidad colombiana ni constituye prueba de la misma.

Artículo 24. *Pasaporte diplomático para hijos hasta los 25 años de edad.* En el caso contemplado en los numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 21 de la presente resolución, se expedirá pasaporte diplomático a los hijos que conforman su familia, hasta los 25 años de edad.

CAPÍTULO VI

Pasaporte oficial

Artículo 25. *Titulares respecto del cargo.* Tendrán derecho a la expedición de pasaporte oficial, los titulares de los siguientes cargos durante el desempeño de sus funciones:

1. Senadores de la República
2. Representantes a la Cámara
3. Miembros del Consejo Nacional Electoral
4. Registrador Nacional del Estado Civil
5. Generales de la República
6. Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

7. Gobernadores de Departamento
8. Consejeros, Asesores y Secretarios de la Presidencia de la República.
9. Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos.
10. Los colombianos que viajan al exterior en cumplimiento de una misión oficial de carácter temporal.
11. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en comisión de estudios en el exterior.
12. Los colombianos designados para ocupar cargos administrativos en el exterior.

Artículo 26. *Titulares respecto de sus calidades.* Tendrán derecho a la expedición de pasaporte oficial, los colombianos que tengan las siguientes calidades:

1. Ex Ministros de Estado titulares
2. Ex Directores de Departamento Administrativo titulares
3. Ex Generales de la República
4. Ex Presidentes del Congreso de la República titulares
5. Ex Secretarios Generales de la Presidencia de la República titulares
6. Ex Ministros Consejeros de la Presidencia de la República titulares.

Artículo 27. *Expedición de Pasaporte Oficial al cónyuge o compañero(a) permanente.* Se expedirá pasaporte oficial al cónyuge o compañero(a) permanente que resida con quien tiene el derecho a la expedición del pasaporte oficial conforme a este capítulo, excepto en los casos contemplados en los numerales 9 y 10 del artículo 25 de la presente resolución.

Parágrafo. En los casos que sea necesario, se expedirá pasaporte oficial al cónyuge extranjero, dejando constancia de que su expedición no significa reconocimiento de la nacionalidad colombiana ni constituye prueba de la misma.

Artículo 28. *Expedición de Pasaporte Oficial para hijos que conforman su familia, hasta los 25 años de edad.* En el caso contemplado en el numeral 12 del artículo 25 de la presente Resolución, se expedirá pasaporte oficial a los hijos que conforman su familia, hasta los 25 años de edad, siempre y cuando demuestren su dependencia económica.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias respecto al pasaporte diplomático y oficial

Artículo 29. *Acreditación de requisitos.* Quien solicite pasaporte diplomático u oficial para sí o para los miembros de su familia con derecho al mismo, deberá acreditar:

1. Copia del decreto, resolución o disposición legal de nombramiento cuando sea necesario.
2. Documento de identidad.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos expedido por el Notario, Registrador o Cónsul.
4. Copia del registro civil de matrimonio u otro documento que compruebe, según las normas pertinentes, los vínculos naturales o jurídicos que constituyen la familia del solicitante.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior, el Presidente de la República, Vicepresidente, expresidentes, exvicepresidentes, exdesignados a la Presidencia y exministros titulares de Relaciones Exteriores.

5. Efectuar el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 30. *Vigencia.* La vigencia de los pasaportes diplomáticos y oficiales será igual al tiempo de duración de la misión, del ejercicio del cargo, o mientras se tenga la calidad que permitió la expedición de los mismos.

Artículo 31. *Cancelación.* Los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales tienen la obligación de presentarlos a la oficina expedidora para su cancelación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, al día que se dejó de ostentar la titularidad o la calidad que le dio derecho a la expedición del pasaporte.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, podrá proceder a la cancelación o retiro de los pasaportes diplomáticos y oficiales.

CAPÍTULO VIII

Del documento de viaje

Artículo 32. *Documento de Viaje con Zona de Lectura Mecánica.* El documento de viaje es la libreta expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los apátridas; asilados; refugiados; a los extranjeros que se encuentran en Colombia y no tengan representación diplomática o consular en el Estado, siempre que se compruebe la imposibilidad de obtener pasaporte de ese país; y a los demás extranjeros, que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, no puedan obtener pasaporte del Estado de origen.

La libreta consta de doce (12) páginas y su vigencia será hasta por tres (3) años.

Parágrafo 1°. La expedición del Documento de Viaje no implica el reconocimiento de la nacionalidad, ni constituye prueba de la misma. Tiene como finalidad dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan de él, para permitirles su permanencia en el país mientras resuelven su situación migratoria y el traslado fuera de él, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

Parágrafo 2°. La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora, por parte del interesado.
2. Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje (captura y procesamiento de datos).
3. Presentar original de la cédula de extranjería en formato válido, o contraseña expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia si residiere en el país o pasaporte o cualquier otro documento de identidad o, en su defecto, una declaración

del peticionario ante el funcionario competente o ante las autoridades migratorias, indicando que carece de cualquier tipo de documento de identificación.

4. Presentar documento o certificación que acredite alguna de las causales enumeradas en el presente artículo para la obtención del Documento de Viaje.

5. Efectuar, cuando corresponda el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 33. *Expedición del Documento de Viaje con Zona de Lectura Mecánica.* La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces determinará cuál de los Grupos Internos de Trabajo de esa Dirección será el encargado de la expedición del documento de viaje con zona de lectura mecánica.

Artículo 34. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 8327 de 24 de octubre de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.459 del miércoles 27 de diciembre del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)